

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, siete (7) de julio de 2021.- En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada allegó escrito de subsanación respecto de la falencia advertida en la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1165

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00190-00
Asunto: Disminución cuota alimentos
Demandante: Lidier Jesús Moreno Díaz
Demandada: Yina Paola Cruz Males representante legal de la menor
Yibeth Paola Moreno Cruz

Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto No. 1088 del 25 de junio del año en curso, este despacho inadmitió la demanda en referencia, por contener un defecto formal que debía ser objeto de corrección; concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 28 de junio del presente año, y dentro del término procedió a arrimar memorial de subsanación y acompañó la certificación emitida por el servicio de correo, no obstante revisada la misma, ésta no se ajusta a lo estatuido en el artículo 291 inciso 4º numeral 3º del CGP en cuanto que *“La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación**, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*. (resaltado del juzgado).

Lo anterior, por cuanto se aporta la guía de factura electrónica, y se observa que se ha colocado: *“Dice contener 35 folios demanda y anexos y subsanación”*, lo cual contraviene la disposición transcrita, pues el propósito del cotejo de documentos al que alude la norma, es verificar el contenido del envío que se ha hecho, por lo cual el operario del correo debe constatar mediante un cotejo o comparación, que el escrito que se le presenta a la vista, corresponde al mismo que se va a remitir, y solo así puede certificar que el envío ha sido cotejado.

Con la guía No. 9135025327, factura electrónica allegada por la parte actora, solo se acredita el recibido en la empresa Servientrega, de unos documentos: 35 folios de demanda, anexos y subsanación, sin que se haya

cotejado y sellado la copia de éstos y su constancia de entrega en la dirección correspondiente a la demandada.

Siendo que no fue subsanada la demanda en debida forma se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del código procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTOS, interpuesta por el señor LIDIER JESÚS MORENO DÍAZ en contra de la señora YINA PAOLA CRUZ MALES en calidad de representante legal de la menor YIBETH PAOLA MORENO CRUZ; de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 105 del día 08/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8359c54ac44a460a353cb684a12f3cc51a8d2031eed7af063b74ab70ffcb334a

Documento generado en 07/07/2021 11:51:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>